Rawson, 19 de agosto de 2015

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados**: “Recurso de Queja en autos: "P., N. y otras c/ P. C. R. SA s/ Medida Cautelar (de no innovar y embargo preventivo)” (Expte. N° 17/2015)"**
(Expte. N° 23823-R-2015).----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Vienen los presentes a conocimiento de este Cuerpo, en virtud de la presentación directa de la Dra. S. D. L. S. (fs. 21/26 vta.), contra la resolución de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inadmisible el recurso de casación contra la
Sentencia Interlocutoria N° 78/15.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ A fs. 27 se intima a la recurrente para que en el término de cinco (5) días integre el depósito, por ser insuficiente la suma depositada según constancia de fs. 19/20, de conformidad a lo normado por el art. 287 del CPCC en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 4309/15 STJCh, bajo apercibimiento de declararla inadmisible.----------

------ Este despacho fue debidamente notificado el día 03/08/2015 (art. 287, in fine del CPCC), según constancias obrantes en autos (fs. 28) y, pese a

ello, la recurrente no cumplió íntegramente con la carga fiscal correspondiente. Esto es, con la suma de Pesos trece mil ($13.000), toda vez que a fs. 19/20, hizo un depósito de Pesos mil quinientos ($1.500).----------

------ El código de rito es muy claro con relación a esta carga procesal. Estatuye de modo expreso que el depósito a los fines de la interposición del recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia por denegación del recurso extraordinario consiste en un importe equivalente al máximo previsto respecto del recurso de casación (art. 287, primer párrafo del CPCC en conc. con el inc. "d" del art. 292 del mismo cuerpo legal y Acuerdo Plenario N° 4309/15 STJCh).----------

------ En consecuencia, revistiendo el plazo de intimación carácter perentorio e improrrogable con arreglo al art. 157 del CPCC; y toda vez, que la carga fiscal constituye un requisito de admisibilidad -a la par que el resto de los requisitos formales- del instituto de la queja, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 27; y en consecuencia, declarar inadmisible el recurso directo interpuesto (conf.: Elena I. Highton; Beatriz A. Areán, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*; Ed. Hammurabi - T° 5, pag. 506, año: 2004; Morello y otros, *"Códigos Procesales..."*, Ed. Abeledo-Perrot, segunda edición actualizada, T. III, págs. 942/943; STJCh, SI N° 63/SRE/2015).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

-------- **1°) HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO dispuesto a fs. 27; y en consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja

interpuesto a fs. 21/26 vta. por la Dra. S. d. l. S. por su propio derecho.-------

---

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, para que los envíe al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente en uso de licencia el Sr. Ministro Jorge Pfleger.---------
Fdo. Dres. Daniel A. Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi Recibida en Secretaria el 20 de agosto 2015.
Registrada bajo el N° 66/SRE/2015.Conste.
Fdo. Dra. Claudia Tejada Secretaria